

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959  
34002650

**NIG:** 28.079.00.4-2019/0019666

**Procedimiento Recurso de Suplicación 45/2021**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 38 de Madrid Procedimiento Ordinario 436/2019

**Materia:** Materias laborales individuales

**Sentencia número: 235/2021**

**Ilmas. Sras**

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ  
Dña. MARIA DEL AMPARO RODRIGUEZ RIQUELME Dña.  
ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a ocho de abril de dos mil veintiuno habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras.citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En los Recursos de Suplicación 45/2021, formalizados por el LETRADO D. ANGEL DIEGO LARA MORAL en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y por el LETRADO D. PEDRO ANTONIO CUADRO MACIAS en nombre y representación de SANTAGADEA GESTION AOSSA SA, contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2020 dictada por el Juzgado de lo Social nº 38 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 436/2019, seguidos a instancia de Dña. [REDACTED]

[REDACTED] contra SANTAGADEA GESTION AOSSA SA, AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y ARJE FORMACION SL, en reclamación por Derechos, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*“PRIMERO.- La parte actora, doña [REDACTED], con DNI [REDACTED], presta servicios desde el 1 de septiembre de 2003, como profesora de canto lírico y moderno en la Escuela Municipal de Música y Danza de las Rozas, dependiente de la Concejalía de Cultura de dicho Ayuntamiento, percibiendo salario bruto mensual de 1836,02 €, incluido la parte proporcional de pagas extras, con una jornada semanal de 20 horas.*

*SEGUNDO.- Su actividad laboral se ha venido desarrollando desde el inicio de la relación por cursos lectivos, esto desde septiembre a junio del año siguiente habiendo formalizado los siguientes contratos:*

- *Contrato administrativo para la prestación del servicio de enseñanza de canto entre el Ayuntamiento y la demandante. A cambio percibía un importe de 4495,50 € anuales en 10 pagos de 449,55 € cada uno, incluido todo tipo de impuestos, por el plazo de un año, prorrogable hasta alcanzar una duración máxima, incluidas prórrogas, de dos años, desde el 3 de septiembre de 2003.*
- *Contrato administrativo suscrito el 29 de octubre de 2004 entre la demandante y el ayuntamiento para la prestación del servicio de enseñanza de canto y el que se le abonaba una cantidad anual de 9703,50 € anuales en 10 pagos de 970,35 € cada uno, incluido todo tipo de impuestos, por el plazo de un año, prorrogable hasta alcanzar una duración máxima incluidas prórrogas, de dos años, desde el 15 de octubre de 2004.*
- *Contrato administrativo para la prestación del servicio de la escuela de música y danza: enseñanza de canto suscrito entre la demandante y el Ayuntamiento para la prestación de enseñanza de canto. A cambio del servicio percibía el importe de 18.696 € anuales excluido IVA en 10 pagos de 1869,69 € cada uno de ellos, por el plazo de un año a contar desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2009, prorrogable hasta alcanzar un máximo de dos años.*
- *Contrato administrativo para la prestación del servicio de enseñanza de canto suscrito el 17 de septiembre de 2009 para la prestación del servicio enseñanza de campo todo a cambio del cual se establecía la percepción a la demandante del importe de 20.064 € anuales incluido iba, extendido el objeto del contrato 22 horas*



de prestación a la semana, percibiendo 10 pagos durante el año de contrato de 2006,40 €.

- *Contrato administrativo para la prestación de servicios de enseñanza de canto suscrito el 30 de septiembre de 2010 entre el ayuntamiento y la demandante a cambio del cual la demandante percibía el importe de 19.723,93 € anuales en 12 pagos de una periodicidad mensual de 1643,66 € cada uno de ellos, excluido IVA, por el plazo de un año, prorrogable hasta alcanzar el máximo de dos años.*
- *Contrato administrativo para la prestación de servicios en el acta de canto suscrito el 31 de julio de 2012 entre la demandante y el ayuntamiento a cambio del cual la demandante percibía el importe de 19.723,92 € anuales excluido IVA, por curso lectivo mediante 10 facturas de 1932,39 € excluido IVA, por cada mes de prestación del servicio. La duración del contrato se extendía desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2013 indicando que dicho contrato no se prolongaría a su vencimiento.*
- *Contrato administrativo para la prestación del servicio de enseñanza de canto suscrito el 9 de agosto de 2013 y el que la demandante percibió el importe de 19.720,92 €, excluido IVA, por curso lectivo, mediante las facturas de 1972,09 € excluido el IVA por cada mes de prestación del servicio. La duración de dicho contrato se extendía desde el 1 de septiembre de 2013 hasta 30 de junio de 2014 y dicho contrato no se prolongaría a su vencimiento.*
- *Contrato de trabajo temporal a tiempo parcial, de 22 horas semanales, suscrito entre la demandante y la empresa ARJE FORMACION S.L. para prestar servicios como profesora de canto en la escuela municipal de música y danza de las rozas de Madrid conforme a contrato administrativo suscrito entre dicha empresa y el Ayuntamiento denominado “promoción de la cultura” de la concejalía de cultura y educación del ayuntamiento de las rozas de Madrid. La duración de dicho contrato era desde el 01/09/2014 hasta el 30/06/2015. Según el contrato suscrito, dicha relación laboral estaba sujeta al convenio colectivo estatal de ocio educativo y animación sociocultural. Y con un salario bruto mensual de 1836,02 €.*
- *Contrato de trabajo indefinido suscrito el 1 de septiembre de 2015 entre ARJE FORMACION S.L. y la demandante para prestar servicios como profesora de canto en la escuela municipal de música y danza “Joaquín Rodrigo” de las Rozas del ayuntamiento de las rozas de Madrid, a jornada parcial de 22 horas semanales y con un salario bruto mensual de 1866,02 €. Dicha relación laboral estaba sujeta al II convenio estatal de ocio educativo y animación sociocultural. Dicho contrato tenía una duración hasta el 30 de junio de 2016. En base a dicho contrato la empresa realizó llamamientos para su incorporación al principio de junio en las siguientes fechas: 1 de septiembre de 2016 para prestar los servicios como fijo discontinuo a partir del 01/09/2016 en la escuela municipal de música y danza; la empresa ARJE FORMACIÓN S.L. formuló llamamiento en 1 de septiembre de 2017 para el que presta sus servicios durante el curso escolar hasta el 30 de junio de 2018; asimismo realizó llamamientos fecha 1 de septiembre de 2018 para qué*



*iniciarse la prestación de servicios en fecha 01/09/2018 hasta la finalización del curso en junio de 2019.*

- *En fecha 20 de marzo de 2019 en la mercantil SANTA GADEA GESTION AOSSA S.A. comunicó a la demandante que procedía subrogarse en el contrato que mantenía con ARJE FORMACION S.L. , continuando en la prestación de servicios la demandante en idénticas condiciones a las que realizando su prestación de servicios. Pero de septiembre de 2019 dicha empresa formuló el llamamiento para la incorporación al objeto de prestar sus servicios como profesora de canto para el curso 2019/2020*

*TERCERO.- Para la realización de su trabajo la demandante utiliza desde el inicio las instalaciones municipales de la Escuela de Música y Danza de Las Rozas utilizando el material de enseñanza consistente en libros como partituras y enseres que facilita el Ayuntamiento. Su trabajo se realiza en el horario que se indica por el Director de la Escuela Municipal de Música y Danza de Las Rozas de Madrid, siendo su jornada laboral de 20 horas en horario de 16:45 a 21 y 45 los lunes, martes y viernes y de 17:00 a 22:00 los jueves, más 2 horas no presenciales. Desde el inicio de la relación laboral el trabajo de la demandante se ha desarrollado dentro de la actividad y habitual de la Escuela que tiene por objeto impartir clases de música en sus distintas disciplinas a lo largo del curso escolar. Como profesora de canto lírico y moderno, participa junto al resto de profesores que tienen contrato laboral con el Ayuntamiento, en conciertos y actividades de la Escuela de música y también al igual que el resto de los profesores con contrato laboral con el Ayuntamiento participa en las reuniones del claustro de profesores, así como los distintos tribunales para las pruebas de acceso o de nivel para los alumnos. Desde el inicio para realizar un cambio de clase debe contar con la autorización del director del centro que depende del ayuntamiento. La contratación de profesorado por las empresas ARJE FORMACION s.l. y SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. la decide el Director de la escuela Municipal de Música, que es quien decide quien se debe de contratar.*

*CUARTO.- La demandante ha percibido sus retribuciones de la siguiente manera. En el período comprendido entre septiembre 2003 septiembre 2014, mediante la presentación de facturas mensuales al Ayuntamiento demandado. Desde septiembre de 2014 ha percibido sus retribuciones mensuales a través de la nómina elaborada por la empresa ARJE FORMACION S.L. Durante el período comprendido entre noviembre 20 de marzo de 2019 el ayuntamiento al abono los salarios a la demandante. Y desde el 20 de marzo de 2019 percibe sus retribuciones que abona la empresa SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. hasta la actualidad.*

*QUINTO.- ARJE FORMACION S.L. Y SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. no son empresas de trabajo temporal.*

*SEXTO.- Por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 30/10/2015 se resolvió el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de*



2014, dictada por el Juzgado de lo Social número 8 de Madrid en el procedimiento 944/2013 por las que estimaba la demanda interpuesta por doña [REDACTED], cuya contratación desde el uno del mayo de 2005 hasta el 30 de junio de 2014 fue a través de la suscripción de un contrato administrativo idéntico al de la demandante. Dicha sentencia declaró la existencia de relación laboral de la actora con el Ayuntamiento demandado condenando a éste a estar y pasar por la declaración así como todas las consecuencias inherentes a dicha declaración. La sala de lo social del tribunal superior de justicia de Madrid desestimó el recurso de suplicación y confirmó la sentencia dictada por el Juzgado número 8 de Madrid. También por sentencias de 18 de abril de 2016 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia resolviendo el recurso de suplicación interpuesto por doña [REDACTED] frente al ayuntamiento de las rozas de Madrid y frente a la mercantil ARJE FORMACIÓN S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 13 de los de Madrid el 30 de enero de 2015. Dicha trabajadora también estaba contratada a través de contratos administrativos con el ayuntamiento de las rozas para prestar servicios como profesora en la Escuela Municipal de Música y Danza de Las Rozas, en donde impartía clases de violín desde el 27/03/2007 hasta el 30 de junio de 2014, en idéntica situación a la de la demandante. Dicha sentencia estimó que la relación mantenida entre dicha trabajadora y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS era una relación laboral de carácter fijo discontinuo con el ayuntamiento de las rozas y condenaba a al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS y a ARJE FORMACIÓN a estar y pasar por dicha declaración. La sentencia de la Sala de lo Social del tribunal superior de justicia de Madrid que estimó en parte el recurso formulado por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS y desestimó totalmente el formulado por la empresa ARJE FORMACIÓN S.L. Debiendo revocar la misma estimando parcialmente la demanda declarando la existencia de relación laboral indefinida para trabajos discontinuos en la prestación de servicios de la actora para el Ayuntamiento demandado en los cursos escolares del período comprendido entre el 27 de marzo de 2007 a junio de 2014, condenando a dicha parte estar y pasar por tal declaración y absolviendo a la parte codemandada ARJE FORMACIÓN S.L. de los pedimentos formulados en su contra. Y en idéntico sentido la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 13/02/2017 declaró que la relación formalmente administrativa entre don [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID comprendida entre los 08/09/2012 hasta el 30/06/2014 formalizar a través de contratos administrativos menores de servicios de enseñanza de fagot era una relación laboral. Por eso dicha sentencia estimaba en parte el recurso suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 10 de Madrid en autos 683/2014 que declaró la existencia de relación laboral entre dicho demandante y el Ayuntamiento de las Rozas desde el curso 2012-2013.

SÉPTIMO.- El pliego de cláusulas administrativas rectoras del contrato del servicio especial de promoción de la cultura del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID así como los anexos de fecha 01/04/2014 constan el documento uno del SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., y se da íntegramente por reproducido. El pliego de prescripciones técnicas rectoras del contrato administrativo especial de promoción de la cultura del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID así como los anexos de fecha 01/04/2014, constan el documento dos de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., y su contenido se da íntegramente por reproducido. El acuerdo de adjudicación del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID de fecha 24/07/2014 por el cual se procede a la adjudicación del



*contrato administrativo especial de promoción de la cultura de la mercantil ARJE FORMACION S.L., constan el documento número tres de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., y su contenido se da íntegramente por reproducido. El acuerdo de 21/09/2015 por el cual se modifica el contrato administrativo especial de promoción de la cultura adjudicado a la mercantil ARJE FORMACION S.L. constan el documento cuatro de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. y su contenido se da íntegramente por reproducido. Por resolución de 03/06/2016 del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID se acordó la prórroga del contrato administrativo especial promoción de la cultura, adjudicado ARJE FORMACIÓN S.L., hasta el 31/07/2018; el contenido del mismo constan el documento 5 de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., y se da íntegramente por reproducido. Los pliegos de cláusulas administrativas, así como el pliego de prescripciones técnicas rectoras del contrato de servicio promoción de la cultura del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID así como los anexos respectivos de fechas 03/05/2000 18:13/02/2018 respectivamente consta en los documentos 6 y 7 de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., y su contenido se da íntegramente por reproducido.*

*Asimismo, se da por reproducido el acuerdo de adjudicación del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID de fecha 19/09/2018 por el cual se procede a la adjudicación del contrato de servicios de “promoción de la cultura” a la mercantil ARJE FORMACION S.L.; el contenido del mismo consta en el documento ocho de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., y se da íntegramente por reproducido.*

*OCTAVO.- Los pliegos de cláusulas administrativas particulares así como el pliego de prescripciones técnicas rectoras del contrato de servicio asistencia y formación de música y danza, así como los anexos respectivos de fechas 14/11/2018 y 12/11/2018 constan en los documentos 10 y 11 de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., y su contenido se da íntegramente por reproducido. Asimismo se da por reproducido el anexo uno al pliego de prescripciones técnicas rectoras del contrato de servicio de “asistencia información de música y danza, relativo al personal a subrogar que figura en el documento 12 de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., y que se da íntegramente por reproducido.*

*Asimismo se da por reproducido el acuerdo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 16/01/2019, que constan el documento 13 de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., por el cual se desestima recurso especial interpuesto por ARJE FORMACION S.L. frente al acuerdo de la junta de gobierno local del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID de fecha 05/11/2018. Se da por reproducido el contrato administrativo, que consta el documento 14 de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., para la prestación del servicio “asistencia información en música y danza” suscrito entre SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID en fecha 19/03/2019.*

*NOVENO.- El personal que presta servicios en la ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA DE LAS ROZAS DE MADRID contratado formalmente por SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A. consta el documento 27 SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. y su contenido se da íntegramente por reproducido.*

*DÉCIMO.- En fecha 18/01/2020 fue emitido informe por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el que se hace constar lo siguiente:*



“A) La trabajadora [REDACTED] viene prestando servicios para el Ayuntamiento de Las Rozas en la Escuela Municipal de Música como profesora de canto lírico desde el año 2003, primero prestando servicios directamente para la escuela mediante contratos administrativos y después a través de empresas interpuestas, según los siguientes períodos de tiempo:

*Primero. Desde septiembre de 2003 hasta agosto de 2014, contratada por el ayuntamiento de las rozas mediante contratos de carácter administrativo.*

*Segundo. En los períodos lectivos de 01/09/2014 al 19/03/2019, a través de la empresa ARJE FORMACIÓN S.L., mediante contratación fija discontinua.*

*Desde el 20/03/2019 y hasta el 30/06/2019, y desde el 01/09/2019 a través de la empresa AOSSA GLOBAL S.A.(si bien es la empresa SANTA GADEA quien subroga a los trabajadores que venían prestando servicios en ARJE FORMACION S.L. para la Escuela de Música).*

*B) La Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de las Rozas cuenta con personal propio y personal externo. En el último curso académico que se ha constatado (septiembre 2018 a junio 2019) la Escuela contó con un total de 13 trabajadores directamente contratados por el ayuntamiento, todos ellos profesores de música y el director de la escuela, y un total de 48 trabajadores externos que prestaron sus servicios en la escuela como administrativos y profesores de música y danza a través de terceras sociedades a las cuales les ha sido adjudicado contrato administrativo por el Ayuntamiento. En el curso 2018-2019, hasta el 19/03/2019, la trabajadora en cuestión consta de alta en la seguridad social para la empresa ARJE FORMACIÓN y a partir del 20.03.2019 para la empresa AOSSA GLOGAL S.A. (pese a que en el contrato de subrogación constaba como empresa SANTA GADEA GESTION AOSSA).*

*Los contratos administrativos adjudicados a estas empresas externas tienen por objeto: contrato de 31/07/2014 para “la prestación del servicio de promoción de la cultura”, asignado a la empresa ARJE FORMACIÓN S.L.:*

- garantizar el adecuado funcionamiento de la Escuela de Música y danza.*
- La puesta en marcha de nuevas propuestas culturales que enriquezcan y complementen la actual oferta.*
- El asesoramiento sobre el modelo pedagógico, organizativo y de gestión de la Escuela para progresar en calidad y eficiencia.*

*Contrato de 19.03.2019 para la prestación del servicio de “asistencia y formación de música y danza”, asignado a la empresa SANTA GADEA GESTION AOSSA.*

*· La provisión de servicios docentes que complementen al personal laboral con el que cuenta la empresa, y necesarios para dar cumplimiento a la oferta formativa vigente y garantizar el adecuado funcionamiento de la Escuela.*

*· El apoyo en la gestión de los servicios administrativos de auxiliares necesarios para la gestión de la Escuela.*



· Acciones culturales y formativas que complementen la actividad de la Escuela.

C) respecto del funcionamiento interno y de gestión de la Escuela de música, tras la entrevista mantenida con el Director de la Escuela, d. [REDACTED], en comparecencia ante el actuante, y la visita de la inspección efectuada, se puede determinar lo siguiente:

*el funcionamiento de la Escuela, que cuenta con más de 2000 alumnos, es íntegramente programable desarrollado por la propia dirección de la escuela, sin que exista intervención directa de las empresas externas.*

*La programación, las clases, las actividades y cualquier otra actuación de la Escuela se organiza desde la dirección interna de la propia Escuela, organizando el trabajo, las clases, los horarios de actividades tanto del personal propio del ayuntamiento como del personal externo en función de las necesidades existentes.*

*El personal propio del Ayuntamiento permanecer de alta en la empresa de forma continuada, mientras que el personal externo lo hace por períodos lectivos, de septiembre a junio del año siguiente.*

*El personal externo de la Escuela presta servicios en igual régimen que el personal propio del Ayuntamiento, bajo la dirección y organización de la propia Escuela, para los alumnos facilitados por la Escuela, con el material propio de la Escuela puesta disposición de los profesores, con los horarios y para las actividades programadas directamente por la Escuela: es decir, bajo una dependencia absoluta de la Escuela sin intervención alguna aparente de las empresas externas en las que los trabajadores constan de alta.*

D) *El representante de la empresa SANTAGADEA ha puesto en conocimiento del actuante que las solicitudes de permisos, licencias y vacaciones las realizan los trabajadores a través de la propia empresa sin necesidad de que sea la dirección de la escuela a quien las autorice. No obstante, lo anterior, en visita de inspección se informó al actuante por parte del personal administrativo entrevistado que las licencias y permisos se comunicaban a SANTA GADEA, si bien siempre con el visto bueno del director de la escuela en aras de garantizar el correcto funcionamiento de las clases.*

E) *Por su parte, la trabajadora afectada, en comparecencia en sede de la Inspección, manifestó que la organización del trabajo, horarios, dependencia organizativa y material empleado, se hace directamente desde la dirección exclusiva de la Escuela dependiente del Ayuntamiento sin tener intervención alguna la empresa SANTAGADEA. Igualmente, señaló que los profesores intervienen en representación de la escuela en actos organizados directamente por el Ayuntamiento, como conciertos de Navidad, actos de final de curso y diversos actos propios del Ayuntamiento, todo ello como trabajo propio de sus puestos de profesor y bajo las directrices de la organización propia de la dirección de la Escuela.*

*Y emite las siguientes conclusiones: “Teniendo en cuenta los hechos constatados, tal como la fundamentación jurídica referida, a juicio del actuante, se puede concluir lo siguiente:*





*Primero. La trabajadora [REDACTED] viene desarrollando su actividad laboral como profesora de música para la Escuela Municipal de Música y Danza de Las Rozas desde el año 2003 hasta la actualidad, primero contratada directamente por el Ayuntamiento, y a partir del curso lectivo 2014/2015 a través de empresas interpuestas, primero por ARJE FORMACION y desde el 20.03.2 1019 por la empresa AOSSA GLOBAL S.A. (si bien es la empresa SANTA GADEA GESTION AOSSA la que se subroga en los trabajadores que venían prestando servicios en ARJE FORMACIÓN para la Escuela de Música).*

*Segundo. La actividad de la trabajadora se desarrolla bajo la dirección, control y organización de la dirección de la Escuela, prestándose los servicios en el centro de trabajo de la Escuela del Ayuntamiento con los materiales facilitados por ésta y para los alumnos por ésta concretados, sin que conste la existencia de intervención alguna de las empresas externas interpuestas en la gestión del servicio más allá de la mera puesta disposición de trabajadores y de la gestión de las posibles bajas, licencias, vacaciones y abono de nóminas de los trabajadores.*

*Las empresas externas a la Escuela, primero ARJE FORMACION y después SANTA GADEA GESTIÓN, lo actúan en relación a sus servicios y al trabajador en cuestión como una autentica contrata, sino que meramente ponen a disposición de la Escuela de Música a la referida trabajadora (y a otros trabajadores), de forma enmascarada y con apariencia de legalidad mediante la existencia de un contrato administrativo adjudicado por el Ayuntamiento.*

*Dicho servicio no presenta una autonomía diferenciada con respecto a la actividad que realizan los trabajadores contratados directamente por el Ayuntamiento. El puesto de trabajo ocupado por la trabajadora (profesora de canto lírico y moderno) se integró en el organigrama de la escuela junto al resto de trabajadores produciéndose una confusión clara de plantillas.*

*Las empresas interpuestas se limitan a cumplir sus obligaciones formales de alta en seguridad social, contrato de trabajo, pago de salarios y demás derivados respecto del trabajador, pero no ejercen las funciones inherentes a su condición de empresario. El poder de dirección y de organización, las instrucciones de trabajo, la supervisión, el control del desarrollo y calidad y las modificaciones del trabajo realizado por el trabajador en cuestión, recaen directamente en la dirección de la Escuela que depende del ayuntamiento. El contenido de dicho informe consta en autos y se da íntegramente por reproducido*

*UNDÉCIMO.- En fecha 31/07/2019 fue emitido informe por la inspección de trabajo a instancias del Juzgado de lo Social número 30 respecto de la existencia de cesión ilegal respecto de la trabajadora doña [REDACTED], la cual presta servicios como profesora en la ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA DE LA ROZAS desde el año 2006, con condiciones de prestación de servicios similares a la demandante habiendo llegado a las siguientes conclusiones respecto de dicha trabajadora:*



“Primero. La trabajadora [REDACTED] viene desarrollando su actividad laboral de profesora de música para la Escuela de Música y Danza de Las Rozas desde el año 2006 hasta la actualidad, primero contratada directamente por el ayuntamiento, y a partir del curso lectivo 2014 2015 a través de empresas interpuestas, primero para ARJE FORMACION y desde el 20/03/2019 para la empresa SANTA GADEA GESTION AOSSA.

Segundo. La actividad de la trabajadora se desarrolla bajo la dirección, control y organización de la dirección de la escuela, sin que ningún momento exista una intervención directa en estos aspectos de las empresas interpuestas, prestándose los servicios en el centro de trabajo de la escuela del ayuntamiento, con los medios materiales facilitados por ésta y para los alumnos por ésta concretados, sin que conste la existencia de intervención alguna de las empresas externas en la gestión del servicio, más allá de la mera puesta disposición de trabajadores.

Las empresas externas a la Escuela primero ARJE FORMACION S.L. y después SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A., no actúan en relación a sus servicios y a la trabajadora en cuestión como una autentica contrata, sino que meramente se pone a disposición del escuela de música a la referida trabajadora (y a otros trabajadores), enmascarada y con apariencia de legalidad mediante la existencia de un contrato administrativo adjudicado por el Ayuntamiento.

Dicho servicio o no presenta una autonomía diferenciada con respecto a actividad que realizan los trabajadores contratados directamente por el Ayuntamiento. El puesto de trabajo ocupado por la trabajadora (profesora de violín) se integra en el organigrama de la Escuela junto al resto de trabajadores produciéndose una confusión clara de plantillas.

Las empresas interpuestas se limitan a cumplir sus obligaciones formales de alta en seguridad social, contrato de trabajo, pago de salarios, y demás derivados respecto de la trabajadora, pero no ejercen las funciones inherentes a su condición de empresario. El poder de dirección y organización, las instrucciones de trabajo, la supervisión, el control del desarrollo y de calidad y las modificaciones del trabajo realizado por la trabajadora en cuestión, pecan directamente en la dirección de la escuela que depende del ayuntamiento.

Tercero.-Por lo tanto, a juicio del actuante, y considerando la existencia de hechos e indicios suficientes que determinan que la relación existente entre la Escuela de S al música del ayuntamiento y las empresas interpuestas tienen como objeto real y práctico la mera puesta disposición de trabajadores, sin que se ejerza por parte de éstas las funciones inherentes a la condición de empresario, nos encontramos ante un claro supuesto de cesión ilegal de trabajadores. Según el citado artículo 43 e T mayúscula la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan.

Lo anterior se incluye dentro de la finalidad que persigue el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como



*son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes, en su caso”.*

*DECIMOSEGUNDO.- La empresa SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A. ha sido adjudicataria de otro servicio del Ayuntamiento de la Rozas de atención socioeducativa a familias con dificultad (34 SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A.) dicha empresa también tiene suscritos como adjudicataria para otras entidades públicas que constan en los documentos 35 a 44 de SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A., y que se dan por reproducidos*

*DECIMOTERCERO.- Por auto de fecha 08/07/2019 del juzgado de lo mercantil número 10 de Madrid se decretó la declaración y conclusión del concurso de la entidad ARJE FORMACIÓN S.L. por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa al amparo de lo dispuesto en el artículo 176 bis 4 de la Ley Concursal.*

*DECIMOCUARTO.- La Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de las Rozas cuenta con personal propio y personal externo. En el último curso académico 2.018-2.019 la Escuela contó con un total de 13 trabajadores directamente contratados por el Ayuntamiento, todos ellos profesores de música y el Director de la escuela, y un total de 48 trabajadores externos que prestaron sus servicios en la escuela como administrativos y profesores de música y danza a través de terceras sociedades a las cuales les ha sido adjudicado contrato administrativo por el Ayuntamiento siendo estas ARJE FORMACIÓN S.L. desde el 01/09/2.014 hasta el 19/03/2019, y desde el 20/03/2.019 hasta la actualidad contratados por subrogación por SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A. .. En el curso 2018-2019, hasta el 19/03/2019, la trabajadora en cuestión consta de alta en la Seguridad Social para la empresa ARJE FORMACIÓN y a partir del 20.03.2019 para la empresa AOSSA GLOGAL S.A. (pese a que en el contrato de subrogación constaba como empresa SANTA GADEA GESTION AOSSA).*

*DÉCIMOQUINTO.- La demandante no ostenta ni ha ostentado la condición de delegado de personal o miembro del Comité de Empresa.*

*DECIMOSEXTO.- La demandante ha presentado reclamación previa ante el Ayuntamiento de las Rozas y asimismo ha presentado papeleta de conciliación contra la empresa ARJE FORMACION S.L. en fecha 08/02/2019 celebrándose el acto en fecha 03/01/2019 con el resultado de intentado sin efecto. Posteriormente con otros trabajadores interpuso demanda que fue turnada al Juzgado de lo Social nº 6 d ellos de Madrid, que sólo admitió la demanda de uno de los trabajadores la ordenar la desaccumulación de la misma, por lo que interpuso nuevamente la demanda el 10/04/2019 que fue turnada a este Juzgado de lo Social, siendo registrada con el número 436/2.019.”*

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:



*“Que desestimando las excepciones de acumulación indebida de acciones y de falta de acción alegada por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y de falta de acción alegada por SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A., y en cuanto al fondo del asunto se estima íntegramente la demanda formulada por doña [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, ARJE FORMACION S.L., SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., debo declarar y declaro que la relación laboral existente entre la demandante y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID es indefinida, no fija, y discontinua desde el 01/09/2.003 hasta la actualidad, declarando la existencia de cesión ilegal de la empresa ARJE FORMACIÓN S.L. desde el 01/09/2.014 hasta el 19/03/2.019 y se declara la existencia de cesión ilegal desde el 20/03/2.019 hasta la actualidad respecto de SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A., debiendo condenar a los codemandados a estar y pasar por dicha declaración.”*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunciaron sendos recursos de suplicación por las demandadas SANTAGADEA GESTION AOSSA SA y AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, formalizándolo posteriormente; ambos recursos fueron objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 28/01/2021, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 38 de Madrid, de fecha 28 de enero de dos mil veinte, en procedimiento 436/2019 seguido a instancia de doña [REDACTED] [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, ARJE FORMACIÓN SL, SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA SA, desestimando las excepciones de acumulación indebida de acciones y de falta de acción alegadas por el Ayuntamiento demandado, estima la demanda de la actora y declara que su relación laboral con el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, es indefinida no fija y discontinua desde el 1 de septiembre de 2003 hasta la actualidad, declarando la existencia de cesión ilegal de la empresa ARJE FORMACION SL, desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 19 de marzo de 2019 y la existencia de cesión ilegal desde el 20 de marzo de 2019 hasta la actualidad respecto de la empresa SANTAGADEA



GESTION AOSSA SA, condenando a los demandados a estar y para por las declaraciones precedentes.

Frente a la misma se interpone Recurso de Suplicación por la representación letrada de SANTAGADEA GESTION AOSSA SA. impugnado por la actora y formalizado al amparo del art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denunciando la indebida aplicación del art. 43 del ET por considerar que no concurren en el caso enjuiciado los requisitos que exige la citada norma para la declarar la existencia de una cesión ilegal.

**SEGUNDO:** En cuanto a la cesión ilegal que se postula por la recurrente, la sec. 5ª, de esta misma Sala se ha pronunciado en sentencia de 10-11-2020, nº 976/2020, rec. 161/2020, en un supuesto idéntico al presente, al referirse a otras compañeras de la actora, igualmente profesoras en la escuela de música del Ayuntamiento demandado, como sigue:

*"De conformidad con el artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, " En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en este artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario ". De la hermenéutica gramatical de precepto se extrae que basta con la concurrencia de alguno de los requisitos expuestos, para que se aprecie la existencia de cesión ilegal de trabajadores, por lo que se examinan a continuación.*

(...)

*" a) El Ayuntamiento es quien facilita los espacios donde se desarrollará la actividad, así como su mantenimiento (asumiendo todos los gastos de luz, limpieza y otros derivados de la misma naturaleza), el mobiliario y equipamiento necesario para prestar el servicio [...]. Además el Ayuntamiento pone a disposición de la empresa adjudicataria un conjunto de instrumentos que se relacionan en el ANEXO II, así como sus costes de mantenimiento [...] Y si bien, en los pliegos de prescripciones técnicas para el curso 2018/2019 se prevé que "la entidad adjudicataria deberá poner a disposición de la Escuela material didáctico (literatura musical, cd's, DVD, etc.) instrumentos, vestuarios y escenografía para danza por valor de 12,000 euros durante la duración del contrato." (folio 111 de las actuaciones), dicho importe se estima irrelevante habida cuenta de la dimensión de la Escuela, con 2.000 alumnos matriculados, un límite de gasto en la contrata de 787.492,64 € y el coste elevado de los instrumentos musicales (ej. Un solo acordeón asciende a 1.565 € (folio 595 de las actuaciones)], lo que significa que lo que contrata el Ayuntamiento de Las Rozas, a cambio de un precio, es exclusivamente la mano de obra necesaria para llevar a cabo labores docentes en la Escuela Municipal, con los medios materiales e instalaciones que posee el Ayuntamiento. Téngase en cuenta, que este personal externo llega a superar el triple del personal contratado*



*directamente por el Ayuntamiento con el mismo fin (13 trabajadores contratados directamente por el Ayuntamiento, frente a 46 trabajadores externos).*

*b) Los medios humanos que deben utilizar las adjudicatarias en la realización de los trabajos contratados están prefijados por el Ayuntamiento de las Rozas , en el pliego de condiciones de la oferta, que dispone que en la oferta técnica se especificará el personal docente y cualificación técnica idónea del personal que realizará las tareas relacionadas anteriormente, al tener que ostentar el título de profesor de grado medio o superior del Plan 1966 o titulación superior LOGSE y con una experiencia mínima de 3 años, indicando el número previsto de horas (anuales), de prestación de servicios [...] Igualmente, se exige la designación de responsable técnico y se estiman las horas de dedicación así como el coste estimado. Lo que significa que es el Ayuntamiento y no la adjudicataria del servicio, quien tenía atribuida la decisión última respecto de la idoneidad del personal que debía prestar el servicio que se llevaría a cabo las labores docentes, administrativas y conserjería. Por tanto, es el Ayuntamiento, y no la adjudicataria, quien fija las condiciones de selección del personal que le interesa que ejecute el servicio objeto de la contrata.*

*c) El Ayuntamiento es quien ha establecido la mayoría de las condiciones de trabajo. Basta dar lectura el pliego de condiciones administrativas y técnicas del contrato, tanto del curso 2014/2015 como del curso 2018/2019, para constatar que se especifica el número de trabajadores que debe emplear la adjudicataria, la categoría que deben ostentar los trabajadores, las tareas que les deben ser asignadas, la jornada de trabajo e, incluso, se prevé que los servicios se realizarán cumpliendo un determinado calendario y fija la fecha de las vacaciones.*

*d) El Ayuntamiento es quien ejerce las facultades directivas y organizativas propias de un empresario, en lo que escasa participación tienen las adjudicatarias, "Arjé Formación S.L." y "Santagadea Gestión AOSSA". Así, se desprende de las condiciones del servicio que figuran en los pliegos de condiciones técnicas del contrato y ratifica la prueba practicada, concretamente la testifical de DON... que puso en evidencia que es el Dr. de la Escuela, ..., contratado directamente por el Ayuntamiento, quien ordena y supervisa el trabajo. Esa situación no cambia por el hecho de que exista un responsable del servicio-coordinador nombrado de la contrata que realiza labores meramente instrumentales y administrativas desde su sede en Sevilla (regularización de vacaciones, información y principios acerca de la implantación de sistema de gestión de calidad, medioambiente y seguridad y salud laboral, guía de seguridad en la protección de datos personales, formación en materia de prevención de riesgos laborales, convocatoria para asistir reunión y conocer a la empresa, comunicado para crear un chat en WhatsApp con los trabajadores de AOSSA, como resulta de los emails obrantes a los folios 146 a 158 de las actuaciones).*

*Como se evidencia de los emails remitidos por el Dr. de la Escuela de Música, D.... a la responsable técnica de la contrata, .... y que se recogen en el hecho probado noveno, esta última, a la postre, es un mera receptora y transmisora de las instrucciones procedentes del Ayuntamiento, que es quien, a través de su propio personal, ejerce la facultades directivas y de supervisión e inspección del trabajo e incluso el modo de sustitución de trabajadores ausentes, sin que en ningún momento ejerza la adjudicataria las facultades directivas y organizativas propias de un empresario (SSTJS Madrid núm. 222/2010 de 5 abril [AS 2010\1102] y núm. 619/2010 de 27 septiembre [AS 2010\2648]).*



e) *Incluso, una de las auxiliares administrativas contratada por la adjudicataria AOSSA, ..., facilita a la coordinadora de la contrata, una dirección de correo electrónico " DIRECCION000", como si se tratara de personal de la Escuela Municipal, cuando era personal externo. De hecho, el testigo D. ..., declaró en el acto del Juicio, que en la Secretaría de la Escuela se dirigían indistintamente a las dos secretarías que allí había (una, personal contratado directamente por el Ayuntamiento y otra, contratada por la contratista)*

*En conclusión, todos los datos expuestos evidencian que "Arjé Formación S.L.", primero y "Santagadea Gestión AOSSA S.A.", después, se limitaron a proporcionar mano de obra al Ayuntamiento de Las Rozas, siendo este último quién realmente ha ejercido las facultades propias de un empleador, mientras que las primeras son mercantiles meramente interpuestas entre las trabajadoras demandantes y el empresario real."*

*El Tribunal Supremo en sentencia de 25-11-2019, nº 802/2019, rec. 81/2018, recoge la siguiente jurisprudencia: " la doctrina de la Sala sobre la materia que es resumida por nuestra sentencia de 8 de enero de 2019 (R. 3784/2016 ) diciendo: "2. Para que exista cesión ilegal , en términos del art. 43 ET, ha de darse la coordinación de tres negocios: "1) un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial; 2) un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador; y 3) un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal" ( STS/4ª de 12 julio 2017 -rec. 278/2016 - ).*

*En su apartado 2 el art. 43 ET describe cuatro conductas de la empresa que comportan "consecuencias garantistas en beneficio del trabajador afectado: 1) que el objeto del contrato de servicios entre las empresas se limite a la mera puesta a disposición del trabajador de la cedente a la cesionaria; 2) que la cedente carezca de actividad u organización propia y estable; 3) que no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de la actividad; o 4) que no ejerza las funciones inherentes a la condición de empresario" ( STS/4ª de 2 noviembre 2016 -rcud. 2779/2014 -).*

*Ahora bien, para la apreciación de la cesión ilegal es necesario ceñirse al caso concreto, pues suelen ser muy distintas las situaciones que pueden darse en la práctica (STS/4ª/Pleno de 26 octubre 2016 -rcud. 2913/14 - )".*

*Recogiendo la sentencia del alto Tribunal 17/12/2010, recurso nº 1647/2010, la jurisprudencia de la Sala, como sigue:*

*" la contrata, cuya licitud se reconoce en el art. 42 ET, se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, que en ocasiones no es fácil diferenciar de la cesión; dificultad que se agrava porque en la práctica se recurre a las contratas como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido tradicionalmente a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios ( sentencia 7-marzo-1988 ); el ejercicio de los poderes empresariales ( sentencias 12-*



septiembre-1988 , 16-febrero-1989 , 17-enero-1991 y 19-enero-1994 ) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva).

(...) Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas implicadas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16-febrero-1989 señala que la cesión puede tener lugar "aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta" y la sentencia de 19-enero-1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización "no se ha puesto en juego", limitándose su actividad al "suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo" a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reitera en la sentencia de 12-diciembre-1997 ; y se recuerda en la STS/IV 24-noviembre-2010 (rcud 150/2010 ), la que, con cita de la STS/IV 5-diciembre-2006 (rcud 4927/2005 ), destaca que "con las sentencias de 14 de septiembre de 2001 , 17 de enero de 2002 , 16 de febrero de 2003 y 3 de octubre de 2002 la Sala ha destacado la naturaleza interpositoria que tiene toda cesión ilegal , subrayando el hecho de que la interposición cabe también en la relación establecida entre empresas reales, y que la unidad del fenómeno jurídico de la interposición hace que normalmente sea irrelevante, en relación con los efectos que debe producir, el hecho de que ambas empresas sean reales o alguna de ellas sea aparente o ficticia ".

(...) De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata, sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. En definitiva, para que exista cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio. 8 (...) lo que contempla el art. 43 ET es -como dice la sentencia de 14-septiembre-2001 - un supuesto de interposición en el contrato de trabajo y la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal.

(...) La finalidad que persigue el art. 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente





*fraudulenta por ocultar a la empresa real y solvente a través de una empresa ficticia o por perseguir un perjuicio para los derechos de los trabajadores”.*

*Pues bien, del inalterado relato fáctico, esta Sala ha de compartir el criterio de la Magistrada de instancia pues las empresas Arje Formación S.L., primero y Santagadea Gestión AOUSSA S.A., después, se limitaron a proporcionar mano de obra al Ayuntamiento de Las Rozas, siendo este último quién realmente ejerció las facultades propias de un empleador. Esto es, era el Ayuntamiento quien ejercía las facultades directivas y organizativas, reduciéndose la participación de las empresas demandadas a labores meramente instrumentales y administrativas (firma de contratos de trabajo, emisión de nóminas, pago de salarios (aunque en ocasiones ha quedado acreditado como es el Ayuntamiento quien ha asumido el pago de los salarios directamente), protección datos personales, etc. Pero era el Ayuntamiento quien decidía las condiciones de trabajo, organizaba, supervisaba y dirigía este, dotaba de medios para la realización de la actividad y decidía sobre la sustitución de trabajadores ausentes. De ahí que deba apreciarse la existencia de una cesión ilegal, lo que lleva a desestimar ambos recursos.”*

Razonamientos que hemos de compartir, por lo que el fallo de la sentencia de instancia debe ser confirmado por la Sala de Suplicación con imposición de costas.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **FALLAMOS**

Desestimamos los Recursos de Suplicación 45/2021, formalizados por el LETRADO D. ANGEL DIEGO LARA MORAL en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y por el LETRADO D. PEDRO ANTONIO CUADRO MACIAS en nombre y representación de SANTAGADEA GESTION AOSSA SA, contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2020 dictada por el Juzgado de lo Social nº 38 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 436/2019, seguidos a instancia de Dña. [REDACTED] contra SANTAGADEA GESTION AOSSA SA, AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y ARJE FORMACION SL, en reclamación por Derechos. Confirmamos la sentencia de instancia.

Se imponen las costas causadas a las recurrentes AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID Y SANTAGADEA GESTION AOSSA SA que deberán abonar al letrado del actor 600 euros respectivamente, en concepto de honorarios por la impugnación del recurso.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir y la pérdida de las consignaciones una vez sea firme la presente resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.



Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-000045-21, que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo ORDENANTE, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo BENEFICIARIO, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo "OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000004521), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.



Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación desestimatoria firmado electrónicamente por MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ, MARIA DEL AMPARO RODRIGUEZ RIQUELME, ALICIA CATALA PELLON